



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/041/2019

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA TREINTA DE ABRIL DE DOS
MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/023/2019

SENTENCIA: RA/041/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, once de septiembre de
dos mil diecinueve.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/023/2019**, relativo
al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra
de la resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve,
dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que
reconoce la validez del acto administrativo impugnado en el
juicio contencioso administrativo planteado con número de
expediente *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha treinta de abril de dos mil
diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio por lo que respecta a la
autoridad demanda **Director General del Registro Público**

en el Estado, con residencia en esta ciudad, en términos de lo expuesto en el tercer considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **reconoce** la **validez** del acto administrativo impugnado en esta acción contenciosa promovida por *********, respecto a la negativa de devolución por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la Propiedad en términos de lo expuesto en el quinto considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) En fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, *********, presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra del R. Ayuntamiento de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila y la

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Coahuila, demanda que se registró bajo el número *****.

b) El día treinta de octubre de dos mil dieciocho, *****, Director General del Registro Público en el Estado, señala ignorar los hechos por no ser propios.

c) El día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió por medio de oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de contestación de la demanda, suscrito por el licenciado *****, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso en representación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

d) El treinta de abril de dos mil diecinueve, se resolvió el juicio contencioso administrativo, en el cual se reconoce la validez del acto administrativo impugnado por *****.

e) Inconforme con el sentido de la resolución, *****, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución del treinta de abril del dos mil diecinueve; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

En su escrito de apelación, el inconforme refiere que deberá revocarse la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, al señalar que el Magistrado de la Segunda Sala

en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es inexhausto, en virtud de que fue omiso en estudiar, y emitir alguna consideración y/o resolución respecto de los argumentos hechos valer desde la solicitud de devolución, ya que en dicha devolución en el agravio marcado como "primero" solicitó, la devolución del pago de lo indebido a que su representada no es sujeta del tributo, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se establezca el cobro de los derechos mencionados denominados "compraventa, fomento a la educación por seguridad e impuesto adicional" como aparece en el recibo.

Agrega, que sin fundar y motivar debidamente decide analizar los conceptos de nulidad de manera conjunta, con lo cual se le deja en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que únicamente como supuesta motivación el Magistrado de la Segunda Sala, señala que guardan estrecha vinculación, sin embargo, no menciona en base a que considera dicha vinculación, siendo entonces inexhausto en el estudio de los agravios hechos valer por su representada.

En un segundo agravio, el apelante manifiesta que deberá revocarse la sentencia que se impugna, en virtud de que el magistrado es incongruente, al argumentar y aceptar que los artículos 79, fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, entre otros, le fueron aplicados, pero es incongruente al no otorgarle a su representada la devolución por pago de lo indebido, en virtud de que el numeral anteriormente citado y el 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son contrarios a lo establecido por la fracción IV del artículo 31 de la

Carta Magna, en virtud de que trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Ahora bien, en relación a este último párrafo, el apelante no señala entre sus consideraciones el por qué considera dichas disposiciones transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, lo que hace imposible su estudio.¹

Respecto a la supuesta incongruencia de parte del magistrado resolutor, cuando señala que le fueron aplicadas las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, pero no se le concede la devolución de los pagos solicitados -dice el apelante-, tal aseveración resulta infundada, pues como se advierte de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en la misma se le hizo saber al accionante, los motivos y fundamentos por los cuales no era procedente su solicitud de devolución.

Esto es así, pues al resolver el magistrado de la Segunda Sala en sus consideraciones vertidas, en las fojas trece a diecinueve, manifestó entre otras cosas que para que la jurisprudencia que de manera temática que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IX de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de

¹ Época: Novena Época Registro: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Zaragoza, pudiera beneficiar al accionante era necesario la instauración del juicio de amparo indirecto en contra de dichos preceptos legales o de su acto de aplicación, en el plazo establecido en la ley a partir de que se realizaron tales pagos, lo que no sucedió en el caso, y por tanto constituye un consentimiento tácito por parte del accionante.

Lo cual resulta correcto pues, de haberse promovido el amparo correspondiente en contra de los preceptos legales que establecen los derechos registrales, la protección constitucional hubiera consistido en que al accionante se le restituyera en el goce del derecho fundamental violado, lo que no sólo tendría efectos hacia el futuro sino que afectaría la aplicación pasada de la norma, concretamente la que se reclamó en el juicio de amparo, convirtiendo al pago o pagos que se hubieran realizado en indebidos, lo que determinaría su devolución, pues ese sería precisamente el efecto del amparo.

Y al no combatir la norma en la vía constitucional, el accionante no puede obtener tal resultado con la promoción de la acción contenciosa, aun cuando la norma haya sido declarado inconstitucional, pues a pesar de que pueden verse favorecido por la jurisprudencia, ese beneficio no debe abarcar situaciones anteriores al momento en que se dictó el acto por razones de mera legalidad, entre las cuales se encuentra la relativa a la pretensión del actor para que las autoridades responsables observen los criterios que en definitiva calificaron a una norma como contraria a la Constitución.

Por lo que los artículos 79, fracción II, 82, fracción IV, 82-A, 184 y Tercero Transitorio, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le eran obligatorios al accionante ya que gozaban de plena vigencia y eficacia jurídica y de

aplicación obligatoria a quienes no la combatieron en la vía constitucional, de ahí que las cantidades que pagó a la hacienda pública en su cumplimiento no fueron pagadas indebidamente, pues no se actualizó en forma algún error de hecho o de derecho en el pago, de manera que no procede su devolución.

Esto es así, porque la sola existencia de la jurisprudencia que declaró su inconstitucionalidad no significa que dicho pago se torne en indebido, pues ello equivaldría darle efectos generales, lo que no está permitido por la ley, pues la obligación de aplicar dicho criterio jurisprudencial en beneficio del actor sólo es para los órganos jurisdiccionales; de ahí que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a rechazar el pago con motivo de la citada jurisprudencia.

En consecuencia, como se dijo con anterioridad, las normas jurídicas son obligatorias, hasta en tanto se declare su inconstitucionalidad a través del medio de control constitucional que promueva el gobernado para reclamarlas, que en lo particular lo es el juicio de amparo indirecto, para que no le sea aplicada acorde con el principio de relatividad de las sentencias, o bien, por declaratoria de inconstitucionalidad establecida en el artículo 231 de la Ley de Amparo; así como en el caso de que el poder legislativo derogue la ley y la deje sin efectos, extremos que no se encuentran satisfechos.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón al accionante, cuando solicita las devoluciones del pago de lo indebido, por los conceptos de compraventa, fomento a la educación por seguridad e impuesto adicional.

Además, el hecho de que una norma le sea aplicada al momento de que se generó el recibo y se realizó, el pago, no es suficiente para decretar la devolución del mismo, por considerar que dicho pago fue indebido, sino que tal situación debe quedar debidamente acreditada, y si la Sala del conocimiento explicó de manera razonada en su resolución (como ya se mencionó), el por qué no era posible su devolución, esto es, por no haber quedado acreditado el error o lo indebido de dichos pagos, eso nos lleva a concluir, que la sentencia es congruente.

Así mismo, no le asiste la razón al inconforme cuando refiere que la Sala de origen estudio en conjunto los conceptos de nulidad, con lo cual se le deja en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Es infundado lo anterior, pues como lo ha establecido el alto Tribunal de Justicia², el juzgador podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda, por

² Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

lo que el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, lo cual fue expresado en la sentencia en sus fojas 10 y 13, cuando menciona lo siguiente:

[...]

QUINTO. Análisis de la controversia. Es necesario precisar que el acto impugnado en esta acción lo constituye la negativa de la solicitud de devolución por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la Propiedad.

[...]

Posteriormente se realiza una relatoría de los agravios hechos valer, con lo que concluye diciendo que:

[...]

Es necesario precisar que, dada su estrecha vinculación, los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta, sin que dicha circunstancia implique omisión en su análisis.

[...]

Lo que nos lleva advertir que no se deja en estado de indefensión al apelante, pues se le hace saber que la estrecha relación que existe en sus agravios es en virtud de que reclama la negación a la devolución, por conceptos de derechos por servicios registrales, que presta el Registro Público de la Propiedad del Estado, y que por tal motivo se van a estudiar en conjunto los agravios descritos en la sentencia.

En conclusión, ante lo infundado de los agravios expuestos por *********, se **confirma** la resolución de fecha

treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria de esta Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ***** , de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/023/2018 interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.